



AUDITORÍA DE GUERRA
DE LA 5.ª REGIÓN MILITAR

tiene exp
7. 2900

39

5664/38

Causa núm. 924-39

Excmo. Señor:

Contra Amadeo Zurita Nogales y hermanos

Tengo el honor de remitir a V. E. testimonio deducido de la causa anotada al margen a los efectos que procedan.

R.º 104,371

Dios guarde a V. E. muchos años.

FAYÓN

A Arbol

de Mequinenza

Zaragoza a 11 de Diciembre de 1939. - Año de la Victoria

EL AUDITOR,

Ignacio...

11 Frª nº 124

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE RESPONSABILIDADES INCAUTACIONES. Políticas.

GOBIERNO DE ARAGON

DON JUAN MARINOSO HERBEDA.- Jefe del Regimiento de Infantería de Aragón nº 17 Secretario nombrado para los tramites de ejecución de la sentencia recaída en la causa nº 929-39 instruida por el procedimiento sumarisimo de urgencia contra Amadeo Zurita Nogales y cuatro más y de cuya causa es Jefe el Especial para el cumplimiento de la sentencia de la Quinta Región Militar Oficial Tercero Honorífico del Cuerpo Jurídico Militar D. TEODORO AISA DEA.

CERTIFICCO: Que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

Al 58 AUTO RESUMEN.- En Zaragoza a 14 de Octubre de 1939, el Instructor del las presentes actuaciones estima que los hechos en ellas perseguidos y de los que se estima autores a Amadeo Zurita Nogales, Pedro Arbiol Coso, Dolores Arbiol Jover, Higinia Esteve Buisan, Raimunda Betria Gonzalez, que se encuentran en la P. Provincial de esta Plaza, pueden ser constitutivos de un delito de Rebelión Militar tipificado en el artículo 233 del Código de Justicia Militar en relación con el Bando declaratorio del Estado de Guerra y en su virtud considerando subsistentes las razones que lo motivaron, se ratifica el procesamiento dictado en autos contra los inculcados y estimando concluidas las actuaciones en periodo sumarial, eleva a V.I. los autos para la resolución que proceda. V.I. no obsta te resolvera.- El Juez Instructor.- Pedro Gimenez. Rubricado.

Al 59 y 59 vuelto ACTA.- En Zaragoza a 2 de Noviembre de 1939, Año de la Victoria, se reúne el Consejo de Guerra Permanente numero uno, constituido en la forma indicada al margen para ver y fallar la causa intruida contra Raimunda Betria Gonzalez, Higinia Esteve Buisan, Dolores Arbiol Jover, Pedro Arbiol Coso y Amadeo Zurita Nogales.- Comenzada la vista de la causa y despues de la lectura de las actuaciones sumariles es interrogado por el Sr. Fiscal y el Sr. Defensor y el Sr. Ponente Pedro Arbiol.- El Sr. Fiscal condena a Pedro Arbiol autor de un delito de adhesión a la rebelión del art. 233 nº 2º con la agravante de perversidad y daño y solicita la pena de treinta años de reclusión mayor; a Zurita autor de un delito de auxilio a la rebelión del art. 240 nº 1º y solicita la pena de doce años y un día de reclusión menor; a Betria y Esteve autoras de un delito de excitación a la rebelión del art. 240 párrafo 2º y solicita la pena de seis años y un día de reclusión menor, y retira la acusación contra Dolores Arbiol.- El Sr. Defensor solicita para Dolores Arbiol la libre absolucion; para Zurita 6 años y un día de prisión mayor; para Pedro Arbiol 12 años y un día de reclusión menor; para Higinia Esteve un año y un día de prisión mayor y para Raimunda Betria igual pena.- Por el Sr. Presidente se hace a los acusados la pregunta de si tienen algo que exponer a lo que contestan negativamente todos.- quedando inmediatamente reunido el Consejo de Guerra para deliberar y dictar sentencia.- De todo lo cual en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 585 el Código de Justicia Militar, extiende la presente acta que firmo con el Vº.Bº. del Sr. Presidente De lo que doy fe.- El secretario, Ilegible.- Vº.Bº. El Presidente, Magallon Rubricado.

Al 60 y 60 vuelto SENTENCIA.- En la Plaza de Zaragoza a 2 de Noviembre de 1939, Año de la Victoria.- Reunido el Consejo de Guerra Permanente nº uno para ver y fallar la causa nº 929-39 que por el procedimiento sumarisimo de urgencia se ha seguido contra los procesados Amadeo Zurita y cuatro más todos ellos mayores de edad penal y cuyas causas circunstancias constan en el presente sumario. Dada cuenta de los autos por el Sr. secretario oídos los informes del Ministerio Fiscal y de la Defensa, así como las manifestaciones de los procesados, presentes en el acto de la vista.- RESULTADO: Probado y así se declara que Amadeo Zurita Nogales de 31 años casado, mecánico, natural de Flix y vecino de Fayón, afiliado a la CNT antes del movimiento Nacional, iniciando este, actuó de enlace entre los milicianos entre los milicianos que llegaron a Fayón y los elementos rojos del pueblo, yendo con correo y pistola. Intervino en la destrucción de la Iglesia y fue o estuvo empleado para exigir la documentación en el tren en el trayecto de Flix a Caspe. Ingreso en el Ejército Rojo a ser llamado su quinta en la 11 división primera brigada Lister, tomando parte en la ofensiva del Ebro y entregandose en Barcelona.- RESULTADO: Probado y así se declara que Pedro Arbiol Coso, de 26 años soltero, minero, natural y vecino de Mequinensa, afiliado al partido Comunista del que era elemento destacado y preponderante al iniciarse el movimiento Nacional se opuso a el, echándose con armas a la calle. Rubricado.



grado del Consejo de Abastos tomando parte en la destrucción de la Iglesia, organizador de la Cooperativa y practico saqueos y robos. En una asamblea del Partido Comunista celebrada en Sarinena fue nombrado miembro del Comité Regional del Partido Comunista, yendo a organizar una escuela Comunista en Sarinena de la que fue administrador. Ingreso en el ejército rojo no se sabe si voluntariamente y en el servicio de Contraespionaje.- RESULTADO: probado y así se declara que Dolores Arbiol Jover de 36 años, casada, sus labores, natural y vecina de Mequinenza, admiradora de ideas izquierdistas y propagandista anterior al Movimiento, no consta que después de iniciado este interviniera en hechos delictivos limitándose a seguir a su marido cuando este huyo del pueblo al entrar las Fuerzas Nacionales.- RESULTADO: Probado y así se declara que Higinia Esteve Buisan de 58 años, casada, sus labores, natural y vecina de Mequinenza, de ideas izquierdistas, durante el dominio rojo incitaba la comisión de delito diciendo que se había de extirpar al fascismo e intervino en unión de su familia, en la incautación de las tierras que trabajaban a medias.- RESULTADO: probado y así se declara que Raimunda Betria Gonzalez de 60 años casada, sus labores, natural y vecina de Mequinenza; de ideas izquierdistas y durante el dominio rojo incitaba a la comisión de delito diciendo debía de salir a todos los fascistas, huyendo del pueblo al ser este liberado.- CONSIDERANDO.- Que los hechos realizados por el encartado Amadeo Zurita Nogales son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión previsto y penado en el artículo 240 del Código de Justicia Militar, siendo de estimar las circunstancias atenuantes muy calificadas de escasa transcendencia del delito y del daño causado y de aplicar el artículo 173 del citado Código y la regla 5ª del 67 del Código Penal Comun.- CONSIDERANDO Que los hechos realizados por el encartado Pedro Arbiol Coso son constitutivos por su entidad, importancia y antecedentes de su autor de un delito de adhesión a la rebelión previsto y penado en el artículo 238 párrafo 2º sin que sean de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.- CONSIDERANDO Que los hechos realizados por las encartadas Higinia Esteve Buisan y a Raimunda Betria Gonzalez son constitutivos de un delito de excitación a la rebelión previsto y penado en el artículo 240 del Código de Justicia Militar, siendo de estimar respecto a ambas las circunstancias atenuantes muy calificadas de escasa transcendencia del delito y del daño causado y de aplicar los artículos 173 del citado Código y regla 5ª del 67 del Código Penal.- CONSIDERANDO Que los hechos realizados por la encartada Dolores Arbiol Jover no pueden ser estimados como constitutivos de delito por lo que procede acordar la libre absolución.- VISTOS los artículos 173, 238 y 240 del Código de Justicia Militar el primero y 67 del Código Penal y la Ley de 9 de Febrero de 1939.- FALLOS Que debemos condenar y condenamos a Pedro Arbiol Coso como responsable en concepto de autor de un delito de adhesión a la rebelión sin circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de treinta años de reclusión mayor y accesorias de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena; a Mateo Zurita Nogales como responsable en concepto de autor de un delito de auxilio a la rebelión con las circunstancias atenuantes muy calificadas de escasa transcendencia del delito y del daño causado, a la pena de seis años y un día de prisión mayor y accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; y a Higinia Esteve Buisan y Raimunda Betria Gonzalez con autoras cada una de ellas de un delito de excitación a la rebelión con las circunstancias atenuantes muy calificadas de escasa transcendencia del delito y del daño causado, a la pena de seis años y un día de prisión menor y accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; siendo de abono a todas ellas la prisión preventiva que llevan sufriendo, y no haciendo expresa declaración de responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1939.- Y que debemos absolver y absolvemos libremente a la encartada Dolores Arbiol Jover.- Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- Balvasar Mallón, Dapaso Garcia, Milarion Cuartero, Antonio Hlobet, Rafael Guerrero. Rubricados.

Al 61 obra DECRETOS del Ilustrísimo Sr. Auditor de Guerra de la Quinta Región Militar Don Ramiro Fernandez de la Mora de fecha 29 de Noviembre de 1939, por el cual aprueba la anterior sentencia ordenando las diligencias de ejecución pertinentes a la misma.

Al 62 NOTIFICACION a Amadeo Zurita Nogales, Pedro Arbiol Coso, Dolores Arbiol Jover, Raimunda Betria Gonzalez, Higinia Esteve Buisan.- Zaragoza a 10 de Noviembre de 1939. Yo el secretario, teniente de la mesa



al margen, les notifique la anterior resolución, con lectura de ella y entrega de copia literal, que por enterados, no firma colores Ambiel, y el y el mundo de rra Gonzalez Nacionalo S.S. conigo doy té. Amado Julio Virginia delevae, P. Arbiol.

Y para que conste y a efectos de su remisión *Al Tribunal*
Regional de Responsabilidades Políticas
exhibido lo presente que concuerda con su original al que me remito de copia y visado por S.S. en Zaragoza a *veintinueve* de *Noviembre* de mil novecientos treinta y nueve.- Año de la Victoria.



Juan Martínez Herbera

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º 929 del año 1939 contra Juanado Zurita Nogales y 4 mas por delito de auxilio a la rebelión del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a 26 de febrero de 1943.

[Handwritten signature]

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 26 de febrero de 1943.

Señores

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

*Villas
Sepada
Barbosa*

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

[Handwritten signature]

El Fiscal, ha examinado el testimonio de la sentencia
dictada contra Pedro Isabel Lara y su mujer
y a su juicio no está el casado, por ahora
en las exenciones del artº 2 de la Ley de 7 de Marzo de
1942 y no procede, instruir el expediente de
responsabilidad civil. y no procede por estos hechos
respecto a los otros tres expedientes
Zaragoza 20 de febrero de 1.943.

Pedro de la Fuente

Providencia - Zaragoza oue de marzo de
señores - mil novecientos cuarenta y tres

Villar

Pejador

Barcelo

~~ase al Ferrocarril~~

~~Andrés~~

Seguidamente se cumple lo mandado certificar